



REGLAMENTO DEL INDICADOR BANCARIO DE REFERENCIA – IBR

MAYO DE 2021*

* La presente versión del Reglamento se encuentra vigente desde el 5 de mayo de 2021.

REGLAMENTO DEL INDICADOR BANCARIO DE REFERENCIA

Introducción

El Indicador Bancario de Referencia (IBR) es una tasa de interés de corto plazo para el peso colombiano que refleja el precio al que los agentes participantes en su esquema de formación están dispuestos a ofrecer o a captar recursos en el mercado monetario.

El presente reglamento establece las reglas aplicables al esquema de formación del IBR y a todos aquellos que participen en este. Su debida aplicación está encaminada a garantizar una administración adecuada y transparente del esquema.

El esquema de formación del IBR contará con entidades participantes; entidades aspirantes; el Banco de la República, en calidad de administrador del Esquema; el Comité Rector; Asobancaria, en calidad de Secretaría Técnica del Comité Rector, y la cámara de riesgo central de contraparte que determine el Comité Rector, en calidad de entidad de compensación y liquidación.

El Comité Rector es el órgano encargado de dictar las políticas y las reglas para el adecuado funcionamiento del esquema de formación del IBR. Así mismo, es el máximo órgano decisorio en todo lo relacionado con su funcionamiento. Dicho Comité se rige por las disposiciones del presente reglamento y por su propio reglamento aprobado por sus miembros.

CAPÍTULO PRIMERO: GENERALIDADES DEL IBR

Artículo 1. Definición. El IBR es una tasa de interés de referencia del mercado interbancario colombiano.

Artículo 2. Plazos. El IBR operará para los siguientes plazos de cotización: a un (1) día (*overnight*), a un (1) mes, a tres (3) meses y a seis (6) meses.

Artículo 3. Publicación del IBR. El IBR será publicado diariamente por el Banco de la República al público en general a través de la plataforma tecnológica que este disponga para el efecto, de su página de *Internet* y por cualquier otro medio de difusión que estime pertinente, de acuerdo con los horarios definidos para el efecto en el presente Reglamento. Dicha publicación incluirá el nombre de cada participante con su respectiva tasa de cotización.

CAPÍTULO SEGUNDO: PARTICIPANTES Y ASPIRANTES EN EL ESQUEMA DE FORMACIÓN DEL IBR

Artículo 4. Naturaleza de los participantes. Las entidades participantes en el esquema de formación del IBR tendrán la naturaleza de establecimientos bancarios, en los términos de la regulación aplicable.

Artículo 5. Número de participantes. El número de participantes en el Esquema será de ocho (8).

Del total de bancos que se postulen como participantes en el esquema, se elegirán los ocho (8) que obtengan los mejores puntajes, de acuerdo con la metodología de selección que se defina para el efecto. Los demás tendrán la calidad de aspirantes y entrarán a ser participantes del esquema cuando algún participante se retire voluntariamente, sea expulsado, o pierda tal calidad por la medida de toma de posesión y/o liquidación forzosa administrativa, manteniéndose siempre la regla establecida en el primer inciso del presente artículo.

El orden en el que los aspirantes entrarán a formar parte del esquema será de mayor a menor, de acuerdo con la calificación obtenida una vez aplicados los criterios que conforman la metodología de selección.

Parágrafo. En ningún caso podrán ser elegidos como participantes más de dos (2) entidades que se encuentren, respecto de otro(s) participante(s), inmersas en las situaciones de control y/o subordinación establecidas en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio o hagan parte del mismo grupo empresarial, en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995 o cualquier norma que los modifique, complementa o adicione.

Cuando, en el momento de conformación del grupo de participantes, haya más de dos (2) entidades inmersas en esta situación, se seleccionarán como participantes las dos (2) entidades con mayor calificación según la metodología de selección aprobada. Las entidades excluidas por esta razón quedarán como primeros aspirantes, conservando la regla definida en el inciso anterior.

Artículo 6. Número mínimo de participantes. El esquema de formación del IBR solamente podrá operar con menos de ocho (8) bancos participantes en las siguientes situaciones:

- a) Cuando algún participante se retire voluntariamente, sea expulsado, se suspenda o pierda su calidad de participante por la medida de toma de posesión y/o liquidación forzosa administrativa, y ningún aspirante pueda reemplazarlo.

- b) Durante el intervalo de tiempo comprendido entre la fecha en la que se perfecciona el retiro voluntario, la expulsión o la pérdida de la calidad de participante, y la fecha en la que efectivamente alguno de los aspirantes entra a participar en el esquema.

En aquellas circunstancias en las que exista un número de participantes inferior al mínimo aquí establecido, el Banco de la República utilizará las reglas definidas en el artículo 33 del presente Reglamento para garantizar la formación del IBR para los plazos mencionados en el artículo 2. En todo caso, el Comité Rector dispondrá de un plazo máximo de tres (3) días hábiles para adoptar las medidas que considere pertinentes para restablecer la formación del IBR en condiciones normales.

Artículo 7. Reglas comunes a los participantes y aspirantes. Los participantes y aspirantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones para participar en el esquema de formación del IBR:

- a) Enviar un correo electrónico al Banco de la República, a la Secretaría Técnica del Comité Rector y a la cámara de riesgo central de contraparte determinada por el Comité Rector manifestando la aceptación de la calidad asignada dentro del esquema de formación, junto con la información a la que se refiere el artículo 10 del presente reglamento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al haber sido informado de su elección como participante o aspirante.
- b) Tener suscrito el contrato de prestación de los servicios de administración del esquema del IBR con el Banco de la República.
- c) Pagar la tarifa de prestación del servicio de administración por parte del Banco de la República, la cual será establecida en el contrato, una vez sea elegido como participante.
- d) Contar con los recursos y el software establecidos en el Manual Operativo del IBR publicado en la página web del Banco de la República.
- e) Implementar dentro de sus políticas y procedimientos las disposiciones establecidas en el documento "*Protocolo para la cotización del IBR en sus diferentes plazos*".

Parágrafo: Una vez adoptado el mencionado Protocolo, los participantes y aspirantes de la vigencia actual tendrán tres (3) meses para implementar dicho protocolo, hecho que será certificado al Comité Rector por el Representante Legal y/o Revisor Fiscal dentro del plazo aquí definido.

Para nuevos aspirantes y participantes del esquema, una vez se notifique la calidad de participantes y aspirantes de la vigencia, tendrán tres (3) meses para

adoptar el Protocolo, hecho que será certificado al Comité Rector por el Representante Legal y/o Revisor Fiscal dentro del plazo aquí definido.

- f) Presentar una certificación firmada por el Representante Legal o Revisor Fiscal que acredite el cumplimiento de los estándares establecidos en el documento "*Protocolo para la Cotización del IBR en sus diferentes plazos*" junto con su postulación como participante del esquema de formación.
- g) Ser miembro de la cámara de riesgo central de contraparte determinada por el Comité Rector, para efectuar la compensación y liquidación de las operaciones *swap* que fundamentan el esquema de formación del indicador, salvo lo dispuesto en las situaciones de excepción previstas en el artículo 37 A.
- h) Informar al Comité Rector cualquier evento de posible incumplimiento al presente reglamento, o al "*Protocolo para la cotización del IBR en sus diferentes plazos*", del que tengan conocimiento, con el fin de que se adelante la investigación correspondiente.
- i) Las demás que se deriven del presente reglamento.

Artículo 8. Obligaciones de los aspirantes. Las entidades que resulten ser aspirantes tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Reemplazar a las entidades participantes cuando estas se retiren voluntariamente, sean expulsadas del esquema, o sean objeto de la medida de toma de posesión y/o liquidación forzosa administrativa y cumplir con todas las obligaciones establecidas para aquellas.
- b) Otorgar una línea de crédito interbancario a cada uno de los participantes por los montos correspondientes para el plazo overnight y conceder el cupo de crédito suficiente para garantizar la celebración de las operaciones del IBR a los plazos de cotización diferentes al IBR overnight establecidos en el artículo 2 del presente reglamento, siempre que sea uno de los dos primeros aspirantes. Esta línea o cupo de crédito deberá estar destinada exclusivamente para las operaciones que fundamentan el esquema, y será utilizado cuando se presenten las situaciones de excepción prevista en el artículo 37 A.
- c) Contar con un Contrato Marco suscrito con cada uno de los otros participantes del esquema, que regulará de manera general la negociación de instrumentos financieros derivados entre las partes y será utilizado cuando se presenten las situaciones de excepción prevista en el artículo 37 A, siempre que sea uno de los dos primeros aspirantes.

Parágrafo: Cuando el(los) aspirante(s) a que se refieren los literales b) y c) del presente artículo proceda(n) a reemplazar a alguno(s) del (de los) participante(s) en el esquema de formación, el(los) aspirante(s) que continúe(n) según la calificación obtenida como resultado de aplicar la metodología de selección, tendrá(n) un plazo de un (1) mes para cumplir con las condiciones exigidas en los mencionados literales y las demás obligaciones establecidas en el artículo 30.

Artículo 9. Periodicidad en la selección de los participantes y aspirantes. Tanto los participantes como los aspirantes serán elegidos por un periodo de un (1) año.

Artículo 10. Notificaciones. Las entidades que sean elegidas como participantes y aspirantes deberán remitir la siguiente información al Comité Rector, a la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales del Banco de la República y a la cámara de riesgo central de contraparte determinada por el Comité Rector, para el envío de notificaciones:

- a) Nombre, teléfono, dirección y correo electrónico del presidente de la entidad o de quien haga sus veces.
- b) Nombre, teléfono, dirección y correo electrónico de la persona responsable del área de tesorería de la entidad.
- c) Nombre, teléfono, dirección y correo electrónico del(de los) *trader(s)* de la entidad que enviará(n) las cotizaciones para efectos del cálculo del IBR.

Todas las notificaciones que efectúe el Banco de la República a las entidades participantes y aspirantes se harán por escrito e irán dirigidas al presidente o a quien haga sus veces.

Todas las notificaciones que efectúe el Comité Rector se harán por escrito e irán dirigidas al presidente o a quien haga sus veces, con copia a los respectivos responsables del área de tesorería y a los *traders* que envían las tasas de cotización para la formación del IBR.

Todas las notificaciones que efectúe la cámara de riesgo central de contraparte a las entidades participantes o aspirantes se harán de conformidad con lo establecido en los reglamentos y circulares internas de la respectiva cámara.

Las notificaciones dirigidas al Comité Rector serán enviadas a la Secretaría Técnica del Comité Rector, y las que estén dirigidas al Banco de la República a la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales o al área que haga sus veces en dicha entidad.

Las notificaciones deberán ser enviadas por medios verificables, tales como comunicación física, y/o correo electrónico, y se entenderán realizadas cuando se tenga constancia del recibo de las mismas. Para el envío de correos electrónicos, el correo de la Secretaría Técnica del Comité Rector será: vicetecnica@asobancaria.com y el del Banco de la República será: ibr_notificaciones@banrep.gov.co.

Artículo 11. Metodología de selección de los participantes. El Comité Rector define y aprueba la metodología de selección de los participantes, fundamentada en la calificación de riesgo de corto plazo, en parámetros objetivos que reflejen la solidez financiera de los bancos interesados en participar en el mencionado esquema y en los demás indicadores que el Comité considere pertinentes. Una vez definida y aprobada la metodología, deberá ser divulgada por el Comité Rector.

De la aplicación de la metodología que defina el Comité Rector se obtendrá una calificación para cada entidad interesada en participar en el esquema de formación, a partir de la cual se elaborará un listado en el que la entidad con mayor calificación ocupará el primer puesto.

Parágrafo: En el evento de resultar empatadas dos entidades en el octavo lugar, conforme a la aplicación de la metodología descrita en el presente artículo, y si alguna de las involucradas no declina su participación para el periodo al que fueron convocadas, se permitirá que ambas entidades tengan una participación semestral en el esquema de formación y su prelación se determinará alfabéticamente. En este caso, el Banco de la República aplicará una tarifa proporcional a ambas entidades con el fin de cubrir los costos de administración del sistema.

Artículo 12. Retiro voluntario de los participantes. Los participantes podrán retirarse de manera voluntaria del esquema en cualquier momento, notificando al Comité Rector, al Banco de la República y a la cámara de riesgo central de contraparte determinada por el Comité Rector con por lo menos ocho (8) días hábiles de anticipación al retiro.

Dicha notificación se hará por escrito y deberá estar firmada por el representante legal de la entidad correspondiente. Esta deberá ser enviada en medio físico y por correo electrónico a la Secretaría Técnica del Comité Rector, al Banco de la República y a la cámara de riesgo central de contraparte.

La entidad que se retire de manera voluntaria solo podrá volver a postularse en la segunda convocatoria que se realice después de haberse perfeccionado el retiro.

El participante que se retire voluntariamente será reemplazado de manera inmediata por el primer aspirante disponible siguiendo el orden de la calificación en que se encuentren.

El Comité Rector notificará al aspirante que deba entrar a formar parte del grupo de entidades participantes del esquema, como consecuencia del retiro de un participante, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la notificación de retiro voluntario del participante. Así mismo, el Comité Rector deberá notificar a la entidad aspirante, a las entidades participantes, al Banco de la República y a la cámara de riesgo central de contraparte con por lo menos seis (6) días hábiles de anticipación a la fecha a partir de la cual el nuevo participante comenzará a enviar sus respectivas tasas de cotización. Durante este periodo el esquema de formación del IBR podrá operar con menos de ocho (8) entidades participantes, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del presente reglamento.

El aspirante que entre a formar parte del esquema asumirá la calidad de participante en la fecha indicada por el Comité Rector en la notificación correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO: ESQUEMA DE FORMACIÓN DEL IBR PARA EL PLAZO *OVERNIGHT*

Artículo 13. Cotización del IBR *overnight*. Diariamente, en los días hábiles bancarios, cada uno de los ocho (8) bancos participantes cotizará una tasa nominal *choice* que reflejará su postura de liquidez para el plazo *overnight*.

Artículo 14. Cálculo del IBR *overnight*. Una vez realizadas las cotizaciones de los participantes, el Banco de la República calculará la mediana de las mismas, la cual será el IBR para el plazo *overnight*.

Artículo 15. Vigencia del IBR *overnight*. La vigencia del IBR *overnight* es $t+0$.

Artículo 16. Operatividad del IBR *overnight*. Los bancos participantes cuya tasa de cotización sea inferior a la mediana serán oferentes de recursos, mientras que para los que sea superior serán demandantes, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 del presente reglamento.

Artículo 17. Montos operables del IBR *overnight*. El monto nominal total por participante, sobre el cual se operará el IBR para el plazo *overnight*, será de \$80.000 millones repartidos entre todas las contrapartes de la siguiente manera:

- a) Cada participante que resulte ser oferente de recursos estará obligado a otorgar un crédito interbancario a cada uno de los demandantes por un monto nominal de \$20.000 millones, al IBR para el plazo *overnight*.
- b) Cada participante que resulte ser demandante de recursos estará obligado a recibir un crédito interbancario de cada uno de los oferentes por un monto nominal de \$20.000 millones, al IBR para el plazo *overnight*.

Parágrafo Primero: Cuando la cotización de algún, algunos o todos los participantes coincida con el IBR del día de cotización, el Banco de la República asignará a este o a estos una postura de oferente o demandante, de tal manera que la diferencia entre el número de colocadores y tomadores de recursos sea mínima. Dichos participantes asumirán la posición correspondiente y deberán otorgar o recibir los créditos interbancarios obligatorios cada uno por el monto señalado en los literales a) y b) del presente artículo según corresponda a la tasa mediana. En todo caso, el monto total operable por participante no superará el monto nominal total por participante señalado en el presente artículo.

Para efectos de determinar el número de oferentes y demandantes cuando haga falta solamente una cotización, el Banco de la República aplicará primero la regla prevista en el numeral 1 del artículo 38 del presente reglamento, y posteriormente aplicará la disposición descrita en el anterior inciso.

Parágrafo Segundo: Cuando el número de participantes sea inferior a ocho (8), el monto total operable por participante será inferior al monto nominal total. En todo caso, el monto nominal de cada uno de los créditos interbancarios que se otorguen o que se reciban será el establecido en los literales a) y b) del presente artículo según corresponda.

Parágrafo Tercero: Será necesario contar con cartas de confirmación de los créditos interbancarios que fundamentan la formación del IBR, solo cuando estas sean requeridas por alguna de las contrapartes de dichas operaciones.

Artículo 18. Naturaleza de las operaciones que sustentan la formación del IBR *overnight*. Los créditos interbancarios que fundamentan la formación del IBR *overnight* serán operaciones “*delivery*”. Dichas operaciones se realizarán de manera automática y obligatoria debitando las cuentas de depósito abiertas en el Banco de la República en el caso de los oferentes, y acreditándolas en el caso de los demandantes.

Artículo 19. Horarios del esquema de formación del IBR *overnight*. El esquema de formación del IBR *overnight* funcionará de la siguiente manera:

- a) Las cotizaciones por parte de los participantes se realizarán entre 10:00 (0 segundos) a.m. y 10:15 (0 segundos) a.m. Solamente durante este periodo de tiempo los participantes podrán modificar sus respectivas tasas de cotización.

Para el cálculo del IBR, el Banco de la República tomará en cuenta solo la última tasa de cotización recibida de cada entidad participante. Después de las 10:15 (0 segundos) a.m. las cotizaciones no podrán ser modificadas y el Banco de la República no recibirá tasas de cotización por parte de los participantes, a menos de que se haya presentado alguna contingencia en el Banco de la República o en

las entidades participantes, y se haya iniciado comunicación con el Banco de la República para reportarla antes de dicho horario. En este evento, el Banco de la República podrá recibir las cotizaciones a través de los medios alternos de cotización establecidos en el Manual Operativo del IBR y registrarlas hasta las 11:00 (0 segundos) a.m.

Las cotizaciones deberán ser presentadas en la oportunidad, forma y por el medio anunciado. En caso de fallas en este, el Banco de la República proveerá medios alternos de cotización de acuerdo con el Manual Operativo del IBR.

En el momento de ingreso de las cotizaciones, el Banco de la República alertará si alguna cotización es superior a dos (2) veces la tasa de referencia de política monetaria vigente para el día correspondiente. Para esto podrá desarrollar las herramientas tecnológicas que garanticen tal proceso. En el evento de que se utilicen los medios alternos de cotización, el Banco de la República no alertará si alguna cotización es superior a dos (2) veces la tasa de referencia de política monetaria.

- b) Publicación del IBR *overnight*. El IBR *overnight* será publicado por parte del Banco de la República a las 11:00 a.m. En caso de presentarse las contingencias mencionadas en el literal a), el IBR será publicado a más tardar a las 11:35 a.m.

En caso de que se presenten situaciones excepcionales que impidan efectuar la publicación del indicador en su forma habitual y por el medio previsto, pasados quince (15) minutos del momento en el que esta debe realizarse, el Banco de la República publicará el indicador sin el detalle de las tasas de cotización de cada participante a través de los medios de difusión alternativos que estime pertinentes, de acuerdo con el Manual Operativo del IBR.

- c) La transferencia de los recursos de los créditos interbancarios se deberá realizar antes del cierre de la plataforma SEBRA del mismo día en que fue determinado el IBR *overnight*.
- d) La devolución o pago de los créditos interbancarios entre los participantes se realizará de manera automática a través de la plataforma que el Banco de la República disponga para el efecto, siempre y cuando los recursos estén disponibles.

Parágrafo: Las entidades participantes no podrán dar a conocer a los demás miembros del esquema de formación, a terceros o al público en general las tasas de cotización que serán enviadas o que fueron enviadas al Banco de la República para efectos del cálculo del IBR antes de la correspondiente publicación que este efectúe.

Artículo 20. Obligaciones de los participantes en el esquema de formación del IBR *overnight*. Con el objeto de garantizar una formación transparente y eficiente del IBR *overnight*, los bancos participantes tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Otorgar una línea de crédito interbancaria a cada uno de los demás participantes y a los dos (2) primeros aspirantes, por el monto señalado en el literal a) del artículo 17 del presente reglamento. Dicha línea de crédito debe estar destinada exclusivamente para las operaciones interbancarias que fundamentan el esquema.
- b) Cotizar diariamente una tasa *choice* que refleje su postura de liquidez para el plazo *overnight*.
- c) Otorgar diariamente un crédito interbancario a cada uno de los demandantes por el monto señalado en el literal a) del artículo 17 del presente Reglamento, en el evento que su tasa de cotización resulte ser inferior que el IBR del día de cotización correspondiente.
- d) Recibir diariamente un crédito interbancario de cada uno de los oferentes por el monto señalado en el literal b) del artículo 17 del presente Reglamento, en el evento que su tasa de cotización resulte ser superior que el IBR del día de cotización correspondiente.
- e) Asumir la postura de oferente o demandante de recursos que defina el Banco de la República, en el evento que su tasa de cotización coincida con el IBR del día de cotización correspondiente.
- f) Implementar planes de contingencia que garanticen el envío de sus tasas de cotización diariamente en los horarios definidos para el efecto, que deben ser compatibles con los medios alternos de cotización que provea el Banco de la República (véase el artículo 19).
- g) Difundir el funcionamiento, las características y los beneficios del IBR para el plazo *overnight*.
- h) Ser responsables de la información relacionada con la tasa de cotización que envíen al Banco de la República para efectos del cálculo del IBR para el plazo *overnight*.
- i) Actuar de buena fe y abstenerse de realizar cualquier práctica que conlleve a una formación inadecuada y poco transparente del IBR para el plazo *overnight*.
- j) Someterse a todas las reglas definidas en el presente reglamento.

- k) Dar estricto cumplimiento al documento “*Políticas de Manejo de Información*” establecido por el Comité Rector.

CAPÍTULO CUARTO: ESQUEMA DE FORMACIÓN DEL IBR PARA LOS PLAZOS DE COTIZACIÓN DIFERENTES AL IBR OVERNIGHT

Artículo 21. Formación. El esquema de formación del IBR para los plazos diferentes al *overnight* estará fundamentado en la cotización de *swaps* de tasa de interés para cada uno de estos plazos, en donde se intercambiarán los flujos de una tasa fija por una variable.

La tasa fija para cada plazo se construirá a partir del valor de la mediana que resulte del proceso de cotización establecido en el artículo 22. La tasa variable para cada uno de estos plazos se construirá a partir de la tasa de interés compuesta del IBR *overnight* durante el periodo de vigencia del *swap*, establecida en el artículo 24.

Artículo 22. Cotización. Diariamente, durante los días hábiles bancarios, cada uno de los participantes cotizará tasas nominales *choice* que reflejarán su postura para los plazos diferentes al *overnight*.

Artículo 23. Cálculo. El Banco de la República calculará la mediana de las cotizaciones de los participantes del esquema, en los términos establecidos en los artículos anteriores. Las tasas que se obtengan como resultado serán el IBR para los plazos diferentes al *overnight*. Éstas deben asumirse como las tasas que determinan la parte fija de los *swaps* a los correspondientes plazos y sus características están definidas en el artículo 27 del presente reglamento.

Artículo 24. Cálculo de la tasa variable del *swap* para los plazos diferentes al *overnight*. La tasa variable será aquella que resulte de la composición del IBR *overnight* durante el periodo de vigencia del *swap*, usando para los días no hábiles o hábiles no bancarios la tasa *overnight* del día anterior, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$r = \frac{360}{n} \left[\prod_{i=ts}^{te-1} \left(1 + \frac{ri * di}{360} \right) - 1 \right]$$

Donde;

- r = Tasa variable (IBR compuesta), redondeado a 3 decimales en términos porcentuales.
- ts = Fecha inicial, es la fecha de negociación del *swap*.
- te = Fecha final, es la fecha de vencimiento, es decir, fecha inicial más (ejemplo: un mes, tres meses o seis meses) el plazo que se esté formando.
- ri = Tasa IBR *overnight* del i-ésimo día, expresada en términos nominales.

- di = Número de días calendario que la tasa es aplicada (ejemplo: fines de semana = 3, tasa vigente vale por tres días: viernes, sábado y domingo).
- n = número de días calendario, comprendidos entre la fecha inicial y la fecha final de cada contrato.

Parágrafo: La fecha de cumplimiento o liquidación será la fecha final o de vencimiento de los *swaps*. Para la liquidación de la operación se aplicará la regla conocida como del día hábil modificado (*modified following business day*), usando para la aplicación de la misma el calendario de Colombia. Esto es, si la fecha de vencimiento cae en un día no hábil del calendario de Colombia, ésta se moverá al siguiente día hábil, pero si el siguiente día hábil sucede en otro mes, el vencimiento se moverá al día hábil inmediatamente anterior al de la fecha de vencimiento.

Artículo 25. Vigencia del IBR para los plazos diferentes al *overnight*. La vigencia del IBR para los plazos diferentes al *overnight* será de t+1 (expresado en días hábiles bancarios).

Artículo 26. Operatividad del *swap* de tasa de interés para la formación del IBR para los plazos diferentes al *overnight*. Los bancos participantes cuya cotización sea inferior a la mediana serán vendedores del *swap*, recibirán tasa fija y pagarán tasa variable. Los bancos participantes cuya cotización sea superior a la mediana serán compradores del *swap*, es decir pagarán tasa fija y recibirán tasa variable.

El Banco de la República conformará de manera aleatoria las parejas para la realización de los *swaps*. El resultado de tal asignación deberá ser informado diariamente a los participantes del esquema de formación y enviado a la cámara de riesgo central de contraparte designada por el Comité Rector como operaciones susceptibles de ser aceptadas, respecto de las cuales la cámara se interpondrá como contraparte directa y administrará la compensación y liquidación de las mismas.

Artículo 27. Naturaleza de las operaciones que sustentan la formación del IBR. Las operaciones que sustentan la formación del IBR para los plazos diferentes al *overnight* serán "*non delivery*". Para tales efectos, el valor de liquidación será el resultante de aplicar lo siguiente:

- Flujo de interés pagado por el comprador = (Monto nominal x tasa fija x n/360).
- Flujo de interés pagado por el vendedor = (Monto nominal x tasa variable x n/360).
- La tasa fija y la tasa variable deben expresarse en términos nominales y con base de liquidación de 360 días, tal y como lo establece el artículo 34 del presente reglamento.
- En ambos casos "n" se define como el número de días calendario comprendidos entre la fecha inicial y la fecha final de cada contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del presente reglamento.

El valor de la liquidación se obtendrá del valor absoluto de la diferencia entre el flujo de interés pagado por el comprador y el flujo de interés pagado por el vendedor. Este valor será pagado o recibido por las partes de la operación, dependiendo de la postura asumida según su cotización (véase artículo 26).

Parágrafo Primero: La compensación y liquidación de las operaciones se realizará a través de la cámara de riesgo central de contraparte determinada por el Comité Rector, conforme a lo previsto en el reglamento de la respectiva cámara y de acuerdo con la información de las operaciones enviadas por el Banco de la República.

En todo caso, cuando se presente la situación de excepción establecida en el artículo 37 A o cuando por decisión del Comité Rector se realice la compensación y liquidación bilateral de las operaciones, la liquidación se realizará de manera bilateral sin intervención del Banco de la República, es decir, aplicarán las disposiciones del Contrato Marco suscrito entre las partes.

Parágrafo Segundo: Diariamente, una vez haya publicado el IBR, el Banco de la República informará a los participantes, a la Secretaría Técnica del Comité Rector y a la cámara de riesgo central de contraparte determinada por el Comité Rector, los datos correspondientes a las operaciones a celebrar, indicando: la posición de cada participante y su contraparte en la operación, el número de días de vigencia de cada *swap*, y la fecha de vencimiento.

Con respecto a las operaciones que se vencen, el Banco de la República informará a los participantes: la fecha de negociación, la tasa fija (IBR), la tasa compuesta y la contraparte.

Artículo 28. Montos operables. El monto nominal total diario para cada plazo por participante sobre el cual funcionará el esquema del indicador para un (1) mes y tres (3) meses será de \$10.000 millones, y para el indicador de seis (6) meses será de \$3.000 millones, los cuales se utilizarán de la siguiente manera:

- a) Para cada plazo, el participante que resulte ser demandante (comprador) del *swap* estará obligado a celebrar un *swap* a IBR por el monto señalado en el presente artículo, donde tendrá como obligación pagar la tasa fija definida para los plazos en mención y como derecho recibir la tasa variable con la contraparte que le sea asignada aleatoriamente por el Banco de la República.
- b) Para cada plazo, el participante que resulte ser oferente (vendedor) del *swap* estará obligado a celebrar un *swap* por el monto señalado en el presente artículo, donde tendrá como obligación pagar la tasa variable y como derecho recibir la tasa fija definida para los plazos en mención con la contraparte que le sea asignada aleatoriamente por el Banco de la República.

Parágrafo Primero: Cuando la cotización de algún, algunos o todos los participantes coincida con el IBR para los plazos en mención, el Banco de la República asignará a este o a éstos una postura de oferente o demandante, de tal manera que exista un número igual de compradores y vendedores del *swap*. Dichos participantes asumirán la posición correspondiente y deberán celebrar el o los *swaps* IBR de acuerdo con las instrucciones del presente artículo.

Para efectos de determinar el número de compradores y vendedores cuando haga falta solamente una cotización, el Banco de la República aplicará primero la regla prevista en el numeral 1 del artículo 38 del presente reglamento y, posteriormente, aplicará la disposición descrita en el anterior inciso.

Parágrafo Segundo: Cuando el número de participantes sea inferior a ocho (8) e impar, a la entidad que no le sea asignada aleatoriamente una contraparte no celebrará durante la jornada los *swaps* IBR para el plazo correspondiente.

Artículo 29. Horarios del esquema de formación del IBR. El esquema de formación del IBR para los plazos diferentes al *overnight* funcionará de la siguiente manera:

- a) Las cotizaciones por parte de los participantes se realizarán entre 10:00 (0 segundos) a.m. y 10:15 (0 segundos) a.m. Solamente durante este periodo de tiempo, los participantes podrán modificar sus respectivas tasas de cotización.

Para el cálculo del IBR, el Banco de la República tomará en cuenta solo la última tasa de cotización recibida de cada entidad participante. Después de las 10:15 (0 segundos) a.m. las cotizaciones no podrán ser modificadas y el Banco de la República no recibirá tasas de cotización por parte de los participantes, a menos de que se haya presentado alguna contingencia en el Banco de la República o en las entidades participantes, y se haya iniciado comunicación con el Banco de la República para reportarla antes de dicho horario. En este evento, el Banco de la República podrá recibir las cotizaciones a través de los medios alternos de cotización establecidos en el Manual Operativo del IBR y registrarlas hasta las 11:00 (0 segundos) a.m.

Las cotizaciones deberán ser presentadas en la oportunidad, forma y por el medio anunciado. En caso de fallas en este, el Banco de la República proveerá medios alternos de cotización de acuerdo con el Manual Operativo del IBR.

En el momento de ingreso de las cotizaciones, el Banco de la República alertará si alguna cotización es superior a dos (2) veces la tasa de referencia de política monetaria vigente para el día correspondiente. Para esto podrá desarrollar las herramientas tecnológicas que garanticen tal proceso. En el evento de que se utilicen los medios alternos de cotización, el Banco de la República no alertará si

alguna cotización es superior a dos (2) veces la tasa de referencia de política monetaria.

- b) Publicación del IBR. El IBR para los plazos diferentes al *overnight* será publicado por el Banco de la República a las 11:00 a.m. En caso de presentarse las contingencias mencionadas en el literal a), el IBR será publicado a más tardar a las 11:35 a.m.

En caso de que se presenten situaciones excepcionales que impidan efectuar la publicación del indicador en su forma habitual y por el medio previsto, pasados quince (15) minutos del momento en el que esta deba darse, el Banco de la República publicará el indicador para cada plazo sin el detalle de las tasas de cotización de cada participante a través de los medios de difusión alternativos que estime pertinentes, de acuerdo con el Manual Operativo del IBR.

- c) Las operaciones que sustentan la formación del IBR para los plazos diferentes al *overnight* serán enviadas por el Banco de la República a partir de las 11:00 a.m. Cuando por decisión del Comité Rector se realice la compensación y liquidación bilateral de las operaciones, el Banco de la República no enviará a la cámara estas operaciones.

Parágrafo: Las entidades participantes no podrán dar a conocer a los demás miembros del esquema de formación, a terceros o al público en general las tasas de cotización que serán enviadas o que fueron enviadas al Banco de la República para efectos del cálculo del IBR antes de la correspondiente publicación que este efectúe.

Artículo 30. Obligaciones de los participantes. Con el objeto de garantizar una formación transparente del IBR, los participantes en el mencionado esquema tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Otorgar el cupo de crédito suficiente a cada uno de los demás participantes y a los dos (2) primeros aspirantes disponibles, de tal forma que cubra el valor en riesgo equivalente a los flujos de las operaciones que fundamentan el esquema de formación del IBR para los plazos diferentes al *overnight*. Esta línea o cupo de crédito deberá estar destinada exclusivamente para las operaciones que fundamentan el esquema y será utilizado cuando se presenten las situaciones de excepción establecidas en el artículo 37 A, o cuando por decisión del Comité Rector la compensación y liquidación de dichas operaciones deba realizarse de forma bilateral.
- b) Cotizar tasas nominales *choice* que reflejen su postura para los plazos diferentes al *overnight*.

- c) Celebrar un *swap* a IBR, por el monto definido en el artículo 28 del presente reglamento, con la contraparte que le sea asignada aleatoriamente por el Banco de la República, donde tendrá como obligación pagar la tasa fija definida para los plazos en mención y como derecho recibir la tasa variable, en el evento que resulte ser demandante (comprador) del *swap*.
- d) Celebrar un *swap*, por el monto señalado en el artículo 28 del presente reglamento, con la contraparte que le sea asignada aleatoriamente por el Banco de la República, donde tendrá como obligación pagar la tasa variable y como derecho recibir la tasa fija definida para los plazos en mención, , en el evento que resulte ser oferente (vendedor) del *swap*.
- e) Asumir la postura de comprador o vendedor del *swap* que defina el Banco de la República, en el evento que su tasa de cotización coincida con el IBR.
- f) Implementar planes de contingencia que garanticen el envío de sus tasas de cotización en los días y horarios definidos para el efecto, los cuales deben ser compatibles con los medios alternos de cotización que proveerá el Banco de la República (véase el artículo 29).
- g) Difundir el funcionamiento, las características y los beneficios del IBR para los todos los plazos del Indicador.
- h) Ser responsables de la información relacionada con la tasa de cotización que envíen al Banco de la República para efectos del cálculo del IBR.
- i) Actuar de buena fe y abstenerse de realizar cualquier práctica que conlleve a una formación inadecuada y poco transparente del IBR.
- j) Contar con un contrato marco con cada uno de los participantes y los dos primeros aspirantes del esquema, el cual regulará de manera general la negociación de instrumentos financieros derivados entre las partes y será utilizado cuando se presenten la situación de excepción prevista en el artículo 37 A.
- k) Dar cumplimiento al documento “*Políticas de Manejo de Información*” establecido por el Comité Rector.

Artículo 31. Formación de IBR a otros plazos. En caso de que el Comité Rector defina que el IBR operará a plazos distintos a los establecidos en el presente reglamento, el esquema de formación de éstos seguirá las reglas definidas en este capítulo.

Cuando se definan nuevos plazos para el Indicador, la Secretaría Técnica del Comité Rector notificará a la cámara de riesgo central de contraparte, por lo menos con quince

(15) días hábiles de antelación a la fecha de entrada en operación de los nuevos plazos de las operaciones.

CAPÍTULO QUINTO: CARACTERÍSTICAS OPERATIVAS DEL IBR

Artículo 32. Cotización. La cotización de las tasas *choice* por parte de los participantes se realizará de manera confidencial, de tal forma que éstos no podrán conocer sus cotizaciones entre sí. Así mismo, las cotizaciones no podrán ser modificadas una vez finalice el plazo establecido para su envío (véanse los artículos 19 y 29).

Las cotizaciones se realizarán a través de la plataforma tecnológica que el Banco de la República disponga para el efecto.

Artículo 33. Formación del IBR bajo circunstancias excepcionales. Para poder calcular el IBR para cada plazo, siguiendo las reglas establecidas en los capítulos tercero y cuarto del presente reglamento, es necesario que al menos cinco (5) entidades coticen en los respectivos plazos. En la circunstancia en que haya solo cinco (5) cotizaciones, se calculará la mediana y ésta será el IBR para el correspondiente plazo. Las operaciones que sustentan el indicador se realizarán con base en las reglas generales definidas en los artículos 19 y 29 del presente reglamento.

En el caso en que no haya al menos cinco (5) cotizaciones o que el administrador del esquema de formación no pueda procesar las cotizaciones, se tomará como IBR de esa fecha (IBR_t) y para el plazo que se pretenda calcular, la tasa de política monetaria del Banco de la República vigente para ese día (TPM_t), adicionada en el diferencial entre el IBR correspondiente calculado para el día anterior (IBR_{t-1}) y la tasa de política monetaria del Banco de la República vigente para el día anterior (TPM_{t-1}).

$$IBR_t = TPM_t + (IBR_{t-1} - TPM_{t-1})$$

En este caso, el indicador será publicado en este caso a más tardar a las 11:35 a.m.

En caso de que se presenten situaciones excepcionales que impidan efectuar la publicación del indicador en su forma habitual y por el medio previsto, pasados quince (15) minutos del momento en el que esta debe realizarse, el Banco de la República publicará el indicador para cada plazo sin el detalle de las tasas de cotización de cada participante a través de los medios de difusión alternativos que estime pertinentes, de acuerdo con el Manual Operativo del IBR.

Parágrafo Primero: Las dos tasas que se utilizarán para los efectos descritos en el artículo anterior (TPM_t y TPM_{t-1}), serán las tasas de Política Monetaria vigentes

decretadas por la Junta del Banco de la República del día en que no se pudo calcular el IBR_t y la de la fecha más reciente para la cual existe IBR_{t-1} .

Parágrafo Segundo: Como las tasas del Banco de la República están sobre una base de 365 días, para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se deberá hacer la siguiente conversión:

$$TPM_{t-i} = TPM_{diaria} * n$$

Donde:

i = va desde cero hasta uno

n = tomará los siguientes valores dependiendo del plazo que se quiera formar de manera excepcional:

- Overnight n = 360
- Mensual n = 12
- Trimestral n = 4
- Semestral n = 2

TPM_{diaria} = Tasa, calculada de la siguiente forma:

$$TPM_{diaria} = [(1 + TPM_{base365})^{n*/365}] - 1$$

Donde:

n* = tomará los siguientes valores dependiendo del plazo que se quiera formar de manera excepcional:

- Overnight n* = 1
- Mensual n* = 30
- Trimestral n* = 90
- Semestral n* = 180

Parágrafo Tercero: Cuando el IBR sea calculado bajo las circunstancias excepcionales previstas en este artículo, el sistema no generará movimientos entre cuentas CUD en el caso del IBR *overnight*, y no asignará contrapartes en el caso de los *swaps* a plazos. El Banco de la República deberá informar esta situación a la Secretaría Técnica del Comité, la cual a su vez informará por medio de correo electrónico a los miembros del Comité, a los participantes del esquema y a la cámara de riesgo central de contraparte.

Parágrafo Cuarto: Para los casos en que el cálculo bajo circunstancias excepcionales coincida con el primer día hábil posterior a una decisión de cambio en la tasa de la política monetaria, se tomará para este día, el IBR calculado en t-1 para los plazos un

mes, tres meses y seis meses. Para el plazo overnight se calculará el indicador con la siguiente fórmula.

$$IBR_t = TPM_t + (IBR_{t-1} - TPM_{t-1})$$

Artículo 34. Modalidad del IBR. El conteo del plazo para el cálculo del IBR será en días calendario con base en trescientos sesenta (360) días. Así mismo, la modalidad de las tasas para todos los plazos del IBR será nominal.

Artículo 35. Sistema de redondeo del esquema. Todas las tasas de interés utilizadas en el esquema se expresarán en números enteros y tendrán tres (3) decimales. Dichas tasas son las siguientes:

- a) La tasa *choice* de cotización de los participantes para todos los plazos del IBR.
- b) La tasa mediana calculada y publicada por el Banco de la República se publicará con tres decimales redondeados.

Por su parte, la devolución o pago de las operaciones que sustentan el esquema por parte de los participantes se efectuará en pesos sin fracciones.

Artículo 35A. Cálculo del IBR en términos efectivos anuales. Para el cálculo del IBR en términos efectivos anuales se utilizará la siguiente fórmula:

$$IBR_{EA} = \left\{ \left[1 + \left(\frac{IBR_{nominal}}{100} \times \frac{n}{360} \right) \right]^{365/n} - 1 \right\} \times 100$$

Donde:

n = plazo en días, puede tomar los siguientes valores:

Para el plazo overnight, n =número de días de vigencia de la tasa, por ejemplo, para el cálculo de la tasa de viernes se tomarán tres días.

Para los plazos diferentes al *overnight* n =número de días calendario comprendidos entre el día en que se otorgan los *swaps* de formación y el día que se vencen.

Parágrafo: La metodología y la base de conteo de días aquí descrita se publica para efectos informativos, y puede diferir a la utilizada por los Sistemas de Negociación de Valores y los Proveedores de Precios.

CAPÍTULO SEXTO: DEVOLUCIÓN O PAGO DE LAS OPERACIONES QUE SUSTENTAN LA FORMACIÓN DEL IBR

Artículo 36. Devolución o pago de operaciones en el plazo *overnight*. Los recursos de los créditos interbancarios, que fundamentan la formación del IBR en el plazo *overnight*, se devolverán o se pagarán el día hábil bancario inmediatamente siguiente a la fecha en la que se suscriben dichas operaciones.

Artículo 37. Pago de las operaciones en los plazos diferentes al *overnight*. Los recursos de las operaciones que fundamentan la formación del IBR en los plazos diferentes al *overnight* se pagarán el día de su vencimiento, de acuerdo con lo establecido por el reglamento de la cámara de riesgo central de contraparte que compense y liquide estas operaciones.

Cuando se presenten las situaciones de excepción establecidas en el artículo 37 A, o cuando por decisión del Comité Rector la compensación y liquidación de dichas operaciones deba realizarse de forma bilateral, los recursos de las operaciones que fundamentan la formación del IBR en los plazos diferentes al *overnight* se pagarán el día de su vencimiento o podrán liquidarse anticipadamente, según lo pactado entre las partes en sus respectivos contratos marco.

El mencionado pago se realizará tomando como base el número de días calendario comprendidos entre el día hábil del cálculo del IBR, para los plazos en mención, y la fecha de vencimiento (véase artículo 24).

Artículo 37 A. Compensación y liquidación de las operaciones. La compensación y liquidación de las operaciones realizadas a los plazos diferentes al *overnight* se realizará a través de la cámara de riesgo central de contraparte que determine el Comité Rector.

Los *swaps* que fundamentan el esquema de formación serán operaciones sobre las cuales aplica el principio de finalidad a partir del momento en que tales operaciones hayan sido aceptadas por la cámara de riesgo central de contraparte.

Cuando se presente el retiro voluntario, la expulsión o la pérdida de la calidad de participante de alguna entidad en el esquema de formación, se procederá a la compensación y liquidación de las operaciones vigentes de acuerdo con lo previsto en el reglamento de la cámara de riesgo central de contraparte. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales sobre toma de posesión y liquidación de entidades.

Parágrafo: Excepción a la compensación y liquidación en una cámara de riesgo. En caso en que la cámara de riesgo no acepte una operación para su compensación y liquidación, o el miembro pierda la calidad de afiliado de la cámara, la compensación y liquidación de ésta y/o nuevas operaciones se realizará de forma bilateral, sin intervención del Banco de la República, y se aplicarán las disposiciones del Contrato Marco suscrito entre las partes, hasta que el Comité Rector decida las medidas a tomar

sobre la calidad del participante en el Esquema de Formación. Esta excepción conllevará los efectos establecidos en el artículo 40 A del presente reglamento.

Artículo 37 B. Designación de la cámara de riesgo central de contraparte del esquema. Una vez el Comité Rector elija la cámara de riesgo central de contraparte que hará parte del esquema de formación, informará mediante comunicación escrita su designación a dicha entidad. La cámara designada deberá remitir comunicación física dirigida a la Secretaría Técnica del Comité Rector manifestando la aceptación de las condiciones y obligaciones descritas en el presente reglamento. Lo anterior deberá realizarse dentro de los (8) días hábiles siguientes a la fecha de su designación.

El Comité Rector podrá definir en cualquier momento que la compensación y liquidación de las operaciones no se realicen a través de la cámara de riesgo central de contraparte designada, situación que informará a la cámara con por lo menos (1) una semana de antelación a la fecha en que entre en vigor la decisión del Comité Rector. Adicionalmente, el Comité Rector podrá definir el cambio de cámara de riesgo central de contraparte elegida, situación que se informará a la cámara con por lo menos (1) un mes de antelación a la fecha en que entre en vigor esta decisión. Sin perjuicio de las anteriores situaciones, las operaciones aceptadas por la cámara antes de que entre en vigor la decisión del Comité Rector se continuarán compensando y liquidando por la respectiva cámara hasta su vencimiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO: EFECTOS POR INCUMPLIMIENTOS

Artículo 38. Efectos por no cotizar. Si en los horarios determinados hacen falta entidades por enviar sus cotizaciones por causas ajenas a fallas operativas y tecnológicas del Banco de la República, este determinará el grupo de oferentes y demandantes de recursos de la siguiente manera:

1. Cuando falte solo una entidad por enviar su(s) cotización(es), el Banco de la República le asignará la cotización más alejada del IBR y ésta tendrá la obligación de asumir la postura de oferente o demandante de recursos de acuerdo con la posición de dicha cotización frente a la mediana.
2. Cuando falten dos (2) o tres (3) entidades por enviar sus cotizaciones, el Banco de la República les asignará aleatoriamente la posición de oferentes o demandantes, de tal manera que se conformen las parejas para realizar los *swaps* y/o se garantice la asignación de los créditos interbancarios entre las contrapartes. Dichos participantes tendrán la obligación de asumir la postura correspondiente.

Cuando algún participante, en un mismo día, no envíe sus cotizaciones obligatorias para los distintos plazos, se le registrará un (1) día de incumplimiento.

Aquellas entidades que acumulen cuatro (4) días de incumplimiento en un mismo trimestre, además de asumir la postura de oferente o demandante de recursos asignada por el Banco de la República de acuerdo con los numerales 1 y 2 del presente artículo, serán expulsadas automáticamente del esquema por el tiempo faltante para terminar el periodo por el cual se eligieron los participantes. Aquellos participantes que no enviaron cotizaciones en uno (1), en dos (2) o en tres (3) días durante un mismo trimestre, iniciarán el trimestre inmediatamente siguiente sin incumplimientos.

Tales entidades solo podrán volver a postularse como participantes hasta la segunda convocatoria que se realice después de hacerse efectiva la mencionada expulsión.

El Banco de la República informará las mencionadas situaciones a las entidades afectadas, a la Secretaría del Comité Rector y a la cámara de riesgo central de contraparte.

Parágrafo Primero: Cuando no se pueda determinar la cotización más alejada del IBR y, por ende, no sea posible definir de manera precisa la postura de tomador o colocador del crédito *overnight*, así como la del vendedor o comprador del *swap* de la entidad faltante, el Banco de la República aplicará la regla prevista en el numeral 2 del presente artículo.

Parágrafo Segundo: Cuando se expulse del esquema de formación a alguna de las entidades que forman parte del Comité Rector, dicha entidad no podrá seguir ejerciendo sus funciones como miembro del mencionado órgano.

Artículo 39. Efectos por incumplir en el otorgamiento o pago de las operaciones que fundamentan la formación del IBR *overnight*. En el caso en que algún participante incumpla en el otorgamiento de los créditos interbancarios que fundamentan la formación del IBR para el plazo *overnight*, se le aplicarán las siguientes reglas:

- a) Por incumplir en el otorgamiento, devolución o pago de algún o algunos de los créditos interbancarios obligatorios una (1) vez, el oferente de recursos, el día hábil bancario siguiente al incumplimiento, deberá reconocerle a las contrapartes a las que incumplió intereses equivalentes a la cotización más alta realizada el día del incumplimiento, siguiendo esta fórmula:

$$Nominal \times \frac{Cotización\ más\ alta}{360} \times n$$

Donde:

Nominal= Monto nocional para el correspondiente plazo.

n= número de días que transcurren entre la obligatoriedad del otorgamiento del crédito interbancario y el pago efectivo de intereses.

Cuando corresponda, el Banco de la República informará las mencionadas situaciones a las entidades afectadas y a la Secretaría del Comité Rector.

- b) Por incumplir en el otorgamiento, devolución o pago de algún o algunos de los créditos interbancarios obligatorios dos (2) veces en el período para el cual fueron elegidos los participantes, se aplicará la misma regla anterior y la entidad que incumplió será expulsada automáticamente del esquema por el tiempo faltante para terminar el mencionado periodo. Así mismo, dicha entidad solo podrá volver a postularse como participante hasta la segunda convocatoria que se realice después de hacerse efectiva dicha expulsión.

En caso de expulsión de una entidad del esquema, la Secretaría del Comité Rector informará dicha situación al Banco de la República y a la cámara de riesgo central de contraparte.

Para efectos de la expulsión del esquema se acumulará el número de veces en el que se incumple en el otorgamiento de los créditos interbancarios obligatorios, así como su devolución o pago para el plazo *overnight*.

Parágrafo: Cuando se expulse del esquema de formación a alguna de las entidades que forman parte del Comité Rector, dicha entidad no podrá seguir ejerciendo sus funciones como miembro del mencionado órgano.

Artículo 40. Efectos por no pagar la cuota de administración derivada del contrato de prestación de servicios del Banco de la República. Una vez hayan aceptado ser participantes del esquema, las entidades deberán pagar la tarifa correspondiente a los servicios de administración del sistema al Banco de la República, por el período para el cual fueron elegidas, en el plazo y con el procedimiento establecidos en el Contrato de prestación de servicios de administración del esquema.

En caso de no realizarse el pago de la tarifa, la entidad no podrá entrar a formar parte del esquema o continuar en el mismo, según el caso, y será reemplazada por el primer aspirante que corresponda según lo establecido en el presente reglamento. El Banco de la República informará a la(s) entidad(es) involucrada(s) y a la Secretaría del Comité Rector sobre el incumplimiento que impide que la(s) entidad(es) correspondiente(s) entre(n) a formar parte del esquema o continúe(n) en el mismo, y cobrará a la nueva entidad participante el valor de la tarifa correspondiente.

Artículo 40 A. Efectos por no realizar la compensación y liquidación de las operaciones *swap* a través de la cámara de riesgo central de contraparte. El procedimiento establecido para cuando una entidad, haciendo uso de las excepciones previstas en el artículo 37 A, no realice la compensación y liquidación de las

operaciones *swap* de un (1) día de formación a través de la cámara de riesgo será el siguiente:

- (i) La cámara de riesgo central de contraparte informará a la Secretaría Técnica dicha situación a más tardar el hábil siguiente al día en que no se realizó la compensación y liquidación de la operación a través de la cámara.
- (ii) La entidad que no realizó la compensación y liquidación de la operación a través de la cámara informará a la Secretaria Técnica el motivo o razón del evento, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en el cual ocurrió dicha situación.
- (iii) Cuando la Secretaría Técnica reciba la información, tanto de la cámara de riesgo central de contraparte como de la entidad incumplida, la remitirá por correo electrónico a los miembros del Comité Rector para efectos informativos.
- (iv) Sin perjuicio de lo anterior, la no compensación y liquidación de las operaciones *swap* de un (1) día de formación a través de la cámara de riesgo generará una amonestación en los términos del artículo 43 del presente reglamento.

En el caso que un participante no realice la compensación y liquidación de las operaciones a través de la cámara de riesgo durante dos (2) o más días, consecutivos o no, en un trimestre, el Comité Rector decidirá en reunión, ordinaria o extraordinaria, las medidas a tomar sobre la calidad del participante en el esquema de formación.

CAPÍTULO OCTAVO: SANCIONES

Artículo 41. Conductas sancionables. El Comité Rector podrá imponer sanciones no automáticas a las entidades participantes cuando incurran en las siguientes conductas, de acuerdo a las reglas establecidas en el presente Capítulo:

- a) Manipulación del IBR.** Cuando las entidades participantes realicen o participen en prácticas tendientes a impedir o afectar la libre formación del IBR o la presentación de cotizaciones.
- b) Violación al deber de confidencialidad.** Cuando las entidades participantes revelen las tasas de cotización enviadas al Banco de la República para efectos del cálculo del IBR, antes de que este las publique.
- c) Incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.** Cuando cualquier entidad participante incumpla alguna de las normas establecidas en el presente reglamento, distintas a las que generen efectos por incumplimiento.

Parágrafo Primero: El retiro voluntario del esquema de formación del IBR o la pérdida de la calidad de participante no suspende ni termina el procedimiento sancionatorio.

Parágrafo Segundo: Las sanciones se impondrán a título institucional y no a título personal.

Artículo 42. Sanciones. El Comité Rector podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Expulsión.

Las sanciones impuestas deberán obedecer a criterios de proporcionalidad teniendo en cuenta la gravedad de la conducta.

Artículo 43. Amonestación. La amonestación consistirá en un llamado de atención a la entidad sancionada, el cual será notificado por la Secretaría Técnica del Comité Rector a todos los participantes del esquema de formación del IBR.

Artículo 44. Expulsión. La sanción de expulsión podrá operar de dos (2) maneras, de acuerdo con la gravedad de la conducta sancionable:

- a) **Por el tiempo faltante para terminar el periodo por el cual fueron elegidos los participantes y un (1) año adicional.** Consiste en la expulsión del esquema de formación del IBR por el tiempo faltante para terminar el periodo por el cual se eligieron los participantes y en la imposibilidad de participar en la siguiente convocatoria. De esta manera, aquellas entidades que fueron sancionadas solo podrán volver a postularse como participantes en la segunda convocatoria que se realice después de hacerse efectiva dicha sanción.
- b) **Por el tiempo faltante para terminar el periodo por el cual fueron elegidos los participantes y por dos (2) años adicionales.** Consiste en la expulsión del esquema de formación del IBR por el tiempo faltante para terminar el periodo por el cual se eligieron los participantes y en la imposibilidad de participar en las siguientes dos (2) convocatorias. De esta manera, aquellas entidades que fueron sancionadas solo podrán volver a postularse como participantes en la tercera convocatoria que se realice después de hacerse efectiva dicha sanción.

Artículo 45. Expediente. La Secretaría del Comité Rector abrirá un expediente de cada proceso, en el cual se archivarán todos los documentos, pruebas, comunicaciones, etc. que se alleguen al mismo. Este expediente permanecerá en las oficinas de la Asociación Bancaria.

Artículo 46. Pruebas. El procedimiento sancionatorio tendrá libertad probatoria.

Para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la(s) entidad(es) investigada(s), el Comité Rector pondrá a disposición de ésta(s) todas las pruebas que se recauden dentro del proceso.

Artículo 47. Procedimiento para la imposición de las sanciones. El procedimiento sancionatorio se llevará a cabo en dos etapas. La primera, enfocada a la investigación de las posibles conductas sancionables, y, la segunda, relacionada con la imposición de sanciones.

- a) **Etapas de investigación.** El Comité Rector, de oficio o a petición de alguna entidad participante o del Banco de la República, podrá investigar la posible comisión de conductas sancionables por parte de las entidades participantes, en desarrollo de lo cual podrá recaudar y practicar las pruebas que considere pertinentes, y las entidades investigadas están obligadas a suministrar la información requerida para el desarrollo de la investigación. Después de iniciada la investigación, el Comité Rector dispondrá de diez (10) días hábiles para decidir si solicita de manera formal explicaciones a la(s) entidad(es) investigada(s). Para esto, enviará una notificación a la(s) parte(s) involucrada(s) con el fin de poner en conocimiento los hechos, las posibles conductas sancionables y las pruebas recaudadas. Dicha notificación marcará el inicio de la etapa de decisión.
- b) **Etapas de decisión.** La(s) entidad(es) investigada(s) deberá(n) rendir por escrito las explicaciones solicitadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación enviada por la Secretaría del Comité Rector. En tal escrito podrán, tanto adjuntar el material probatorio correspondiente, como solicitar pruebas.

Con base en las explicaciones rendidas, el Comité Rector podrá decretar y practicar las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles, para lo cual contará con un periodo de diez (10) días hábiles. Adicionalmente, de oficio podrá decretar las pruebas adicionales que estime pertinentes y conducentes. Esta(s) decisión(es) no tendrá(n) recurso alguno.

Vencido este término, el Comité Rector dispondrá de diez (10) días hábiles para decidir si sanciona a la(s) entidad(es) investigada(s). Esta decisión será motivada y adoptada por la mayoría de los miembros del Comité, no tendrá recurso alguno, y será de obligatorio cumplimiento. Esta decisión deberá ser notificada a la entidad sancionada, al Banco de la República y a la cámara de riesgo central de contraparte, y tendrá vigencia a partir del día hábil siguiente a su notificación. Así mismo, podrá ser informada a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo Primero: Cuando se esté investigando a una(s) entidad(es) que forma(n) parte del Comité Rector, ésta(s) quedará(n) inhabilitada(s) para participar dentro del procedimiento sancionatorio respectivo. De la misma manera, quedarán inhabilitadas

aquellas entidades que forman parte del Comité Rector y que estén inmersas en las situaciones de control y/o subordinación o hagan parte del mismo grupo empresarial, en los términos del párrafo del artículo 5 del presente reglamento, respecto de la(s) entidad(es) investigada(s).

Parágrafo Segundo: Cuando el resultado de la investigación derive en la expulsión del esquema de formación de alguna de las entidades que forman parte del Comité Rector, dicha entidad no podrá seguir ejerciendo sus funciones como miembro del mencionado órgano.

Artículo 48. Conflictos de interés. Si alguno de los miembros del Comité Rector o cualquier entidad participante evidencia la existencia de un conflicto de interés entre las entidades investigadas y algún o algunos de los miembros del Comité Rector deberá informarlo a dicho órgano en el momento en que tenga conocimiento del mismo.

El Comité Rector, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que sea informado, decidirá por mayoría simple si existe o no conflicto de interés. En esta decisión no participará el miembro presuntamente inmerso en el conflicto de interés. Esta decisión será motivada, no tendrá recurso alguno y será de obligatorio cumplimiento.

Si el Comité Rector acepta la existencia del conflicto de interés procederá a excluir al miembro incurso en tal conflicto de la participación del procedimiento sancionatorio, y, además, decidirá si ratifica o no las decisiones adoptadas hasta el momento, en las que se hubiere podido materializar el referido conflicto.

Parágrafo: El procedimiento sancionatorio se suspenderá mientras el Comité Rector decide si existe o no el conflicto de interés puesto en su conocimiento.

Artículo 49. Notificaciones a los aspirantes. Para efectos de los artículos 38, 39, 40 y 44, en el caso de expulsión de un participante, la entidad expulsada será reemplazada por el primer aspirante disponible siguiendo el orden de la calificación en que se encuentren.

El Comité Rector notificará al aspirante que deba entrar a formar parte del grupo de entidades participantes del esquema, informándole de su nueva condición dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en la que se formalice la expulsión, y con por lo menos seis (6) días hábiles de anticipación a la fecha a partir de la cual el nuevo participante comenzará a enviar sus respectivas tasas de cotización. Durante este periodo el esquema de formación del IBR podrá operar con menos de ocho (8) entidades participantes, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del presente reglamento. La comunicación enviada a la entidad aspirante será remitida, en los mismos plazos, a las entidades participantes, al Banco de la República y a la cámara de riesgo central de contraparte.

El aspirante que entre a formar parte del esquema asumirá la calidad de participante en la fecha indicada por el Comité Rector en la notificación de su nueva condición.

CAPÍTULO NOVENO: PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE PARTICIPANTE O ASPIRANTE

Artículo 49 A. Además de la expulsión por los incumplimientos en las cotizaciones, en el otorgamiento de los créditos, en el pago de la tarifa de prestación de servicios al Banco de la República, a que se refieren los artículos anteriores, las entidades podrán perder su calidad de participante o aspirante por las razones que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 50. Terminación del Contrato Marco. Si durante la vigencia del esquema de formación se presenta, respecto de alguna(s) de la(s) entidad(es) participante(s) o aspirante(s), un evento de incumplimiento o de terminación que tenga como consecuencia la liquidación anticipada y/o la terminación anticipada de todas las operaciones celebradas bajo el Contrato Marco suscrito con cualquiera de las entidades participante(s) o aspirante(s) del esquema, la(s) parte(s) involucrada(s) deberán notificar de manera inmediata a la Secretaría Técnica del Comité Rector el(los) evento(s) que originó(aron) la liquidación o terminación.

Si se presentó un evento de incumplimiento, la(s) parte(s) informarán cuál de estas fue la parte incumplida y si hubo un evento de terminación, se informará si hubo una o dos partes afectadas.

En estos casos, se suspenderá la calidad de participante(s) o de aspirante(s) del esquema de la(s) parte(s) incumplida(s) en caso de un evento de incumplimiento o de la(s) parte(s) afectada(s) en caso de un evento de terminación. En ambos casos la suspensión producirá efectos a partir del día hábil siguiente en que la Secretaría Técnica del Comité Rector reciba la notificación correspondiente y el esquema seguirá operando en los términos del artículo 33 del presente reglamento.

En el evento de un incumplimiento, se entiende que la(s) parte(s) que haya(n) enviado la notificación correspondiente manifiesta(n) su intención de cesar las operaciones con la(s) contraparte(s) respectivas y se suspenderá la calidad de participante(s) o aspirante(s) del esquema de la(s) parte(s) incumplida(s). Si la(s) parte(s) incumplida(s) a su vez manifiesta(n) que quien envió la notificación también incurrió en un evento de incumplimiento o no está de acuerdo con el incumplimiento notificado, se suspenderá a todas las partes involucradas.

La Secretaria Técnica del Comité Rector notificará de la suspensión al Banco de la República y a la parte del contrato que la originó el mismo día hábil en que reciba la notificación a que se refiere el primer inciso del presente artículo.

La Secretaría Técnica del Comité Rector citará a reunión extraordinaria en el menor tiempo posible, pero en todo caso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la notificación por parte de la Secretaría Técnica a que se refiere el inciso anterior, para analizar los efectos que tal situación genere sobre el esquema y decidirá, con base en los documentos que aporten las partes, si la(s) entidad(es) podrán continuar como participante(s) o aspirante(s) del esquema. Para el efecto, se citará a la(s) parte(s) correspondiente(s) la(s) cuál(es) podrá(n) aportar las pruebas que desee(n) hacer valer. Cuando el Comité Rector decida que la(s) entidad(es) correspondiente(s) no podrá(n) continuar siendo participante(s) o aspirante(s) del esquema, se aplicará lo dispuesto en el artículo 53.

La Secretaría Técnica del Comité Rector notificará a los participantes, a los aspirantes, al Banco de la República y a la cámara de riesgo central de contraparte de la decisión que tome el Comité Rector a la mayor brevedad posible.

Parágrafo: Cuando el Comité Rector decida que la(s) parte(s) a que se refiere el primer inciso de este artículo no puede(n) continuar como participante(s) o aspirante(s) del esquema, la compensación y liquidación de todas las operaciones que se hayan celebrado para la formación del IBR se realizará según sea el caso, bajo lo dispuesto en el artículo 18 y en el artículo 27 del presente reglamento.

Artículo 51. Toma de posesión y/o liquidación forzosa administrativa. Las entidades que sean objeto de la medida de toma de posesión y/o liquidación forzosa administrativa durante el periodo para el que fueron elegidos como participantes o aspirantes del esquema de formación del IBR, perderán inmediatamente dichas calidades, así como su condición de miembro del Comité Rector.

Las entidades sujetas a tales medidas solo podrán volver a postularse para participar en el esquema de formación del IBR en la segunda convocatoria que se realice una vez se haya levantado la medida de toma de posesión.

Artículo 52. Cambios en la calidad crediticia de participantes o aspirantes. En caso de que la calificación crediticia local de corto plazo de los participantes y aspirantes caiga por debajo del primer escalón del grado de inversión, perderán inmediatamente su calidad de entidades participantes o aspirantes.

Artículo 53. Terminación unilateral del contrato de prestación de los servicios de administración. Cuando el Banco de la República termine de manera unilateral el contrato de prestación de servicios, a que hace referencia el artículo 7 del presente reglamento, con una entidad participante o aspirante, ésta perderá inmediatamente dicha calidad.

Artículo 53 A. Pérdida de la calidad de miembro de la cámara de riesgo central de contraparte y pérdida de la calidad de miembro participante o aspirante en el

esquema. La cámara de riesgo central de contraparte debe notificar a la Secretaría Técnica del Comité Rector la declaración de suspensión o expulsión por parte de la Cámara de un participante o aspirante del esquema, caso en el cual el Comité Rector decidirá las medidas a tomar sobre la calidad del participante en el esquema de formación.

Si el Comité decide que la entidad pierde su calidad de participante o aspirante dentro del esquema, la Secretaría Técnica deberá notificar a la cámara y al Banco de la República esta situación. Este último excluirá a la entidad participante del esquema de formación a partir del mismo día hábil en que reciba la notificación, siempre y cuando le sea informada antes de las 9:00 a.m. En caso contrario, la exclusión se llevará a cabo a partir del día hábil siguiente.

Artículo 54. Reemplazo de los participantes o aspirantes. Para efectos de lo previsto en los artículos 50, 51, 52, 53 y 53 A, la entidad que pierda la calidad de participante o aspirante será reemplazada por el aspirante disponible que siga en el orden de calificación, según el caso.

La Secretaría Técnica del Comité Rector notificará al aspirante que deba entrar a formar parte del grupo de entidades participantes o aspirantes del esquema en la forma y plazos señalados en el artículo 49 del presente reglamento.

Parágrafo: Cuando se presente la pérdida de la calidad de un participante en el esquema de formación del IBR, el Banco de República realizará la liquidación de los créditos interbancarios *overnight* vigentes de la entidad expulsada.

Artículo 55. Suspensión temporal por casos fortuitos. Cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, se presenten situaciones distintas a las contempladas en los artículos 50, 51, 52, 53 y 53 A que impidan a los participantes y/o aspirantes del esquema asumir sus obligaciones como tales, el Comité Rector podrá suspender su calidad de participante(s) o de aspirante(s) del esquema durante un periodo que no podrá superar los cinco (5) días hábiles. Para el efecto, la(s) entidad(es) involucrada(s) deberán notificar al Comité Rector de la situación, indicando los hechos y las razones por las cuales éstos impiden el cumplimiento de sus obligaciones. La suspensión producirá efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en el cual se haya tomado la decisión y el esquema seguirá operando en los términos del artículo 33 del presente reglamento.

CAPÍTULO DIEZ: DEFINICIONES

Artículo 56. Definiciones. Para efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

Calificación de Riesgo: Opinión emitida por una entidad calificadora de riesgo que es independiente, objetiva y técnicamente fundamentada acerca de la solvencia y seguridad de un determinado establecimiento bancario.

Cámaras de riesgo central de contraparte: Son entidades que tienen por objeto exclusivo la prestación del servicio de compensación como contraparte central de operaciones, con el propósito de reducir o eliminar los riesgos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, o cualquier norma que los modifique o adicione.

Comité Rector: Máximo órgano decisorio en todo lo relacionado con el IBR y su esquema de formación.

Compensación y liquidación: Proceso mediante el cual se establecen y cumplen las obligaciones provenientes de una operación aceptada por una cámara de riesgo central de contraparte.

Contrato Marco: Contrato que establece los principales términos y condiciones para la negociación de instrumentos financieros derivados. Dicho contrato debe cumplir con las condiciones mínimas contenidas en el Anexo 2 del Capítulo XVIII de la Circular Básica Contable y Financiera expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas aplicables.

Cuentas de Depósito: Cuentas que las entidades financieras tienen en el Banco de la República para la realización de sus operaciones.

Delivery: Forma de cumplimiento en el mercado de valores, en el cual se efectúa la entrega física del subyacente al final de la operación.

Mediana: Es aquel valor que divide en dos partes iguales una muestra, de forma que el número de valores mayor o igual a la mediana es igual al número de valores menores o igual a estos.

Miembro de cámara: Entidad que tiene acceso directo a una cámara de riesgo central de contraparte autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual esta cámara acreditará y debitará las cuentas respectivas con el propósito de compensar, liquidar y garantizar ante sí los instrumentos financieros derivados o productos estructurados que se compensen y liquiden por su intermedio. Un miembro o contraparte liquidador que opere en una cámara de riesgo central de contraparte podrá participar en tal calidad por su propia cuenta, por cuenta de miembros o contrapartes no liquidadores o por cuenta de terceros en la compensación y liquidación de instrumentos financieros derivados o productos estructurados.

Montos Operables o Monto Nominal: Son los valores por los cuales las entidades participantes celebran operaciones para sustentar la formación del IBR según los plazos establecidos en el presente Reglamento o por el Comité Rector.

Non Delivery: Forma de cumplimiento en el mercado de valores, en la cual no se realiza la entrega física del subyacente, sino que la liquidación se efectúa al final del plazo de la operación a partir de un neteo sobre los montos adeudados.

Overnight: Plazo que hace referencia a que la duración de la operación será como máximo de un día (24 horas).

Principio de Finalidad: Principio por virtud del cual las operaciones aceptadas serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros a partir del momento en que tales operaciones hayan sido aceptadas por la cámara.

Servicios Electrónicos del Banco de la República (SEBRA): Sistema que permite el acceso seguro a los servicios electrónicos para realizar transacciones y comunicaciones entre el Banco de la República y el sector financiero.

Swap: Contrato entre dos (2) partes, mediante el cual se establece la obligación bilateral de intercambiar una serie de flujos por un período de tiempo determinado, en fechas preestablecidas.

Swap de Tasas de Interés: Operación del mercado de derivados en la cual las partes acuerdan intercambiar intereses que se calculan sobre un monto nominal, en una fecha futura.

Tasa Choice: Tasa de interés que refleja la disposición de los participantes para demandar u ofrecer los recursos que fundamentan el esquema de formación del IBR.

Tasa efectiva: La tasa que se obtiene al final de un periodo anual, siempre y cuando los rendimientos generados periódicamente se reinviertan a la tasa de interés periódica pactada inicialmente.

Tasa de Intervención del Banco de la República: Tasa de interés mediante la cual el Banco de la República fija la política monetaria.

Tasa Nominal: Tasa que se obtiene al final de un periodo siempre y cuando los rendimientos generados periódicamente no se reinviertan. Por lo tanto, la tasa nominal anual constituye una función lineal al cabo del periodo anual.

Tasa Pagada por el Comprador: Tasa de interés que determina la parte fija de los *swaps* que fundamentan la formación del IBR a los plazos de (1) un mes, (3) tres meses u otro que defina el Comité Rector.

Tasa Pagada por el Vendedor: Tasa de interés que determina la parte variable de los *swaps* que fundamentan la formación del IBR a los plazos de (1) un mes, (3) tres meses u otro que defina el Comité Rector.

Valor de Liquidación: Es el derecho u obligación que resulte de aplicar la diferencia entre los flujos correspondientes a la aplicación de las tasas de interés (fija y variable) multiplicado por el valor nominal determinado y por el número de días correspondiente al vencimiento.